***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 03 de marzo de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-005-2014-00371-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Blanca Cecilia del Pilar Madrid Cadavid y Elsa Victoria Madrid Cadavid en representación de su madre Blanca Cadavid de Madrid*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Vinculada:*** *Teresa Aristizabal Ocampo*

***Juzgado de origen****: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar:***

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES GRAVADA POR OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL CAUSANTE** / Requisitos jurisprudenciales para su procedencia/ Ante la falta de sentencia que reconozca la obligación alimentaria e imponga su pago con un porcentaje determinado de la pensión de vejez, tal acreencia debe ser cobrada ante la masa sucesoral y no deducida de la sustitución pensional

“Tal obligación alimentaria no se extinguió con el deceso del señor Madrid Zuleta, siendo aún exigible por la señora Blanca Benedicta, pero no a cargo de la sustitución pensional generada a favor de la señora Teresa Aristizabal Ocampo, pues no se satisfacen a plenitud las subreglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para gravar la pensión de sobrevivientes con tal imposición. En efecto, la segunda exigencia que estila el Alto Tribunal, consiste en `Que exista una sentencia judicial en la cual (a) se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez. La obligación alimentaria debe haber sido reconocida por un juez a favor del accionante, asegurándose su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o invalidez´ y en este caso, si bien existe una conciliación judicial que se asemeja a una sentencia en la que se pacta una obligación alimentaria, no se dispuso que la misma cargaría la pensión de vejez que disfrutaba el alimentante, en un porcentaje determinado, es más, ni siquiera se dijo que la misma se pagaría con cargo a dicha prestación pensional, por lo que la sustitución pensional no puede estar gravada con dicha obligación alimentaria.

La legislación civil contempla varias hipótesis en que la obligación alimentaria puede ser exigida frente a la masa sucesoral y, a esas vías, deberá acudir la demandante para lograr la satisfacción pretendida de su derecho de alimentos.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T- 203 de 2013.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL040-2021, RADICACIÓN Nº 74503, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DE 2015 POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la litis consorte contra la sentencia proferida el 04 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ***Blanca Cecilia del Pilar Madrid Cadavid y Elsa Victoria Madrid Cadavid*** *en representación de su madre* ***Blanca Benedicta Cadavid de Madrid*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,*** *siendo vinculada como litisconsorte necesaria* ***Teresa Aristizabal Ocampo****.*

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pretende que se declare que Colpensiones debe a la señora Blanca Benedicta Cadavid de Madrid porción proporcional en cuantía de $2.192.974 de la mesada pensional percibida en vida por el señor Jorge Luis Madrid Zuleta, habida cuenta que éste cancelaba cuota alimentaria y, en consecuencia persigue que se condene a Colpensiones al pago de dicha cuota alimentaria con su correspondiente retroactivo desde el 31 de mayo del año 2012 más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Para así pedir, relata que el señor Jorge Luis Madrid Zuleta falleció el 31 de mayo de 2012, que éste en vida disfrutaba de pensión de vejez reconocida por el ISS, que el causante contrajo matrimonio con la señora Blanca Benedicta el 05 de febrero de 1949; que de dicha unión se procrearon seis hijos, que en el año 1978 la pareja mencionada efectuó separación de bienes, que después de esa calenda continuaron el vínculo matrimonial, que en el año 1999 la actora solicitó cuota alimentaria al señor Madrid Zuleta, que el 03 de agosto de esa anualidad se concilió la referida cuota, señalándose la misma en cuantía de $450.000 que se consignarían en una cuenta, suma que se incrementaría anualmente conforme al IPC; que el vínculo matrimonial entre ambos siguió hasta el mes de octubre del año 2002, que la actora padece graves padecimientos de salud desde el año 1999, que el valor de la última cuota alimentaria fue de $1.400.000 en mayo del 2012, que la actora solicitó reconocimiento pensional el 17 de marzo de 2014, sin obtener respuesta hasta la fecha; que Colpensiones reconoció la sustitución pensional a la señora Teresa Aristizabal Ocampo y que la señora Blanca Benedicta de la suma recibida por concepto de cuota alimentaria cancelaba gastos médicos y de vivienda.

Admitida la demanda y corrido el traslado del caso, Colpensiones allegó respuesta por intermedio de procurador judicial, que se pronunció respecto a los hechos de la demanda, manifestando que acepta la fecha del deceso del señor Madrid Zuleta, el vínculo matrimonial que existió entre éste y la demandante y lo atinente al valor de la cuota alimentaria y su forma de pago, señalando frente a los restantes que no le constan. Frente a los pedidos elevados por la parte actora, manifiesta total oposición y formula como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena fe”.

Por su parte la señora Teresa Aristizabal Ocampo, actuando por intermedio de portavoz judicial, aceptó los hechos atinentes a la fecha de deceso del señor Madrid Zuleta, su calidad de pensionado, la separación de bienes, la permanencia del vínculo matrimonial hasta el mes de octubre de 2002, frente a los restantes indica no constarle. Se opone a la totalidad de las pretensiones y presenta como excepciones de mérito las que denominó “Falta de cumplimiento de los requisitos legales que impiden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Blanca Benedicta Cadavid Vargas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “La supuesta fijación de cuota alimentaria no genera per se la obligación al reconocimiento de pensión de sobrevivientes”, “Contar la demandante con los medios económicas para su subsistencia”, “Solidez en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones a favor de la señora Teresa Aristizabal Ocampo” y “Prescripción”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La señora Jueza Quinta Laboral del Circuito de esta capital, luego de agotadas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia en la que ordenó a Colpensiones que de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Teresa Aristizabal Ocampo dedujera, a partir de la sentencia, la suma de $1.224.937 para cubrir la obligación alimentaria de la señora Blanca Benedicta Cadavid, la cual se incrementaría anualmente en la misma proporción que lo haga el salario mínimo legal.

Luego de dilucidar el tema de la competencia de la jurisdicción laboral para resolver el tema planteado, encontró que el tema de la deducción de una pensión de sobrevivientes por una obligación alimentaria del causante ya ha sido tratado por la Corte Constitucional en varias sentencias, aunque su decisión la basó especialmente en las exigencias establecidas en la sentencia T- 203 del año 2013 destacando que, de conformidad con la prueba allegada al infolio, se satisfacen todas, pues la actora aún mantiene la necesidad alimentaria, no cuenta con otro medio para suplirla, encuentra fundamento en una conciliación, que se asemeja a un fallo judicial y no se afecta el derecho al mínimo vital de quien devenga la sustitución pensional.

***III. APELACIÓN***

El apoderado judicial de la litisconsorte estuvo inconforme con la decisión, pues aduce que la demandante tiene seis hijos que son los llamados, según la Ley, a cubrirle las necesidades alimentarias. Igualmente, indica que no se dan los presupuestos necesarios para imponer esa carga a su representada, pues esta carece de otros bienes que produzcan renta, por lo que tal imposición sobre la prestación pensional sí afecta su subsistencia y, finalmente, indica que no está acreditada la incapacidad económica de la demandante, para proveerse su propio alimento, pues según la prueba testimonial refiere que ella recibió como parte de la herencia del difunto una suma entre 85 y 120 millones de pesos.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar los siguientes problemas jurídicos, en el orden que se enuncian:

*¿Se debe gravar la pensión de sobrevivientes devengada por la señora Teresa Aristizabal Ocampo, con una obligación alimentaria que el causante tenía con su ex cónyuge?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El tema de las obligaciones alimentarias que gravan pensiones de sobrevivientes, ha sido un tema debatido al interior de la jurisdicción constitucional, en sede de tutela, determinándose por el órgano guardián de la Constitución unas Subreglas para su procedencia, las cuales se encuentran expresamente señaladas en la sentencia T- 203 de 2013, con el siguiente tenor:

*“(i) Que se trate de un sujeto de especial protección constitucional. Al evidenciarse que la persona solicitante de la continuación del pago de la acreencia alimentaria es un sujeto protegido especialmente por la Carta, no basta con aplicar la normatividad legal, sino que es necesario verificar que el empleo de la misma no conduzca a la afectación de sus derechos fundamentales, en especial de su mínimo vital. (ii) Que exista una sentencia judicial en la cual (a) se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez. La obligación alimentaria debe haber sido reconocida por un juez a favor del accionante, asegurándose su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o invalidez. la Corte ha reiterado que el cumplimiento de las decisiones judiciales se constituye como una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, ya que se convierten en un imperativo de estirpe constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia, el acceso a la administración de la misma y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima; por ello es importante para el interés público que los jueces y tribunales adopten las medidas necesarias y adecuadas para la plena efectividad de los derechos reconocidos en aquellas. (iii) Que se encuentre probado en el expediente que persiste la necesidad del alimentado. Es pertinente verificar que las condiciones establecidas por el juez a la hora de conceder la cuota alimentaria sean actuales, ya que pueden haberse presentado hechos posteriores a la dicha determinación, los cuales desvirtúen la necesidad de la misma. (iv) Que exista una sustitución pensional, de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria. (v) Que en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria no se afecten los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prestación sustituida”.*

Además de lo expuesto en la sentencia parcialmente trascrita, es menester tener en cuenta que en materia de alimentos, existen unos beneficiarios forzosos, como son las personas enlistadas en el artículo 411 del C.C., siendo el primero en dicha lista el cónyuge. En cuanto la extinción de los alimentos, dígase que el artículo 422 ibídem, en su inciso primero, establece que la obligación alimentaria se extiende por toda la vida del alimentario, mientras se conserven las circunstancias que legitimaron su demanda, a excepción de lo regulado en el inciso segundo de esa misma norma. Lo anterior, en consecuencia, traduce que la muerte del alimentante no extingue la obligación alimentaria, recayendo sobre la masa herencial su satisfacción, tal como se desprende de los artículos 1226 y 1227 del Código Civil.

Partiendo –entonces- de la breve reseña normativa y jurisprudencial, se puede concluir que la obligación alimentaria subsiste al fallecimiento del alimentante; que de manera principal, la misma recae sobre la masa hereditaria y que, bajo determinados parámetros y de manera excepcional, la misma puede gravar una sustitución pensional generada con el deceso del alimentante.

Teniendo claro lo anterior, se observa en el caso sub-judice que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad se pactó entre el señor Jorge Luis Madrid Zuleta y Blanca Benedicta Cadavid de Madrid una cuota de alimentos a favor de esta última, señalándose como monto inicial para el año 1999 la suma de $450.000 mensuales que se iban a consignar en una cuenta en una corporación bancaria, suma que se incrementaría anualmente con el salario mínimo.

Tal obligación alimentaria no se extinguió con el deceso del señor Madrid Zuleta, siendo aún exigible por la señora Blanca Benedicta, pero no a cargo de la sustitución pensional generada a favor de la señora Teresa Aristizabal Ocampo, pues no se satisfacen a plenitud las subreglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para gravar la pensión de sobrevivientes con tal imposición. En efecto, la segunda exigencia que estila el Alto Tribunal, consiste en “*Que exista una sentencia judicial en la cual (a) se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez. La obligación alimentaria debe haber sido reconocida por un juez a favor del accionante, asegurándose su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o invalidez”* y en este caso, si bien existe una conciliación judicial que se asemeja a una sentencia en la que se pacta una obligación alimentaria, no se dispuso que la misma cargaría la pensión de vejez que disfrutaba el alimentante, en un porcentaje determinado, es más, ni siquiera se dijo que la misma se pagaría con cargo a dicha prestación pensional, por lo que la sustitución pensional no puede estar gravada con dicha obligación alimentaria*.*

La legislación civil contempla varias hipótesis en que la obligación alimentaria puede ser exigida frente a la masa sucesoral y, a esas vías, deberá acudir la demandante para lograr la satisfacción pretendida de su derecho de alimentos.

Así las cosas, se observa que la sentencia de primer grado debe ser revocada y en su lugar deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las costas de ambas instancias, las mismas correrán por cuenta de la parte actora y a favor de Colpensiones y de la señora Teresa Aristizabal Ocampo.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Revoca*** la sentencia del 04 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de ***Blanca Cecilia del Pilar Madrid Cadavid y Elsa Victoria Madrid Cadavid en representación de su madre Blanca Benedicta Cadavid de Madrid contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siendo vinculada como litisconsorte necesaria Teresa Aristizabal Ocampo***y en su lugar**Niega** las pretensiones de la demanda.

***2.*** Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de los codemandados.

.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada